



AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA – C.C. No. 25.276.282
DDO: CLINICA LA ESTANCIA
RAD. 19001310500220210028700

La señora MARGARITA MARIA CHEMAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.276.282 de Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la CLINICA LA ESTANCIA.

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que la misma fue admitida mediante auto interlocutorio No. 105 de fecha 9 de febrero de 2022, la doctora ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de marzo del presente año, pretende reformar la demanda con la cual procura aclarar hechos y adicionar pretensiones.

Al respecto hay que precisar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 28, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma fue presentado dentro del término contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir la reforma de la demanda por encontrarse dentro de la oportunidad procesal para realizar tal actuación.

Siendo pertinente, se dará trámite a la misma, en consecuencia, se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación de esta providencia y el traslado a la parte demandada, conforme lo dispone en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la doctora ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA apoderada judicial de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA parte demandante en este asunto, contra la CLINICA LA ESTANCIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la CLINICA LA ESTANCIA, conforme lo dispone el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **094** FIJADO HOY, **17 DE JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario